

no existe la violacion de las garantías reclamadas y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que el juez primero suplente de Distrito de Guadalajara pronunció en esa ciudad á ocho del presente mes, en la que se declara: "que la justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lucas Barron contra los actos de que se ha hecho mérito, ejercidos por el C. Benito Gomez Farías administrador principal del papel sellado en aquella ciudad."

Devuélvansese sus actuaciones al juzgado de su oríjen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*J. M. Lafragua.*—*Igancio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M<sup>a</sup> Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, tres de Junio, de mil ochocientos setenta y dos.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA entre el juzgado de Distrito de Veracruz y el de 1<sup>a</sup> instancia de Córdoba, para conocer de la queja entablada contra el director del camino de Amozoc á Veracruz.

#### PEDIMENTO FISCAL.

El Fiscal dice: que el Lic. Francisco María de la Llave, vecino de Córdoba, intentó abrir una zanja con el fin de acortar, segun él dice, un terreno de su propiedad, conocido con el nombre del "Zafiro;" mas en opinion del ciudadano Director del camino nacional que conduce de Amozoc á Veracruz, esa zanja

perjudicaba al puente de las Animas á inmediaciones del que se abria la mencionada zanja, por cuyo motivo dicho director C. Joaquin Gallo, dispuso se segara, como en efecto se verificó, interrumpiendo así los trabajos del Lic. Llave. Este, entónces, creyéndose injuriado en un derecho é invocando el art. 755 del Código Penal del Estado de Veracruz, al cual pertenece el actor, se presentó el C. juez de Paz de Córdoba entablado una accion real contra el director Gallo, el sobrestante Angel Meneses y los operarios Florencio y Nicanor Rodriguez, contra el primero por haber mandado segar la zanja, y los demas por el participio mas ó menos directo que tuvieron en el cumplimiento de la orden del Director.

En virtud de esa demanda, el juez de Córdoba expidió un mandamiento de prision contra las personas mencionadas, la cual se hizo efectiva en los operarios; mas no en el Director Gallo y sobrestante Meneses, por no hallarse entónces en Córdoba.

Sabedor Gallo del juicio que en su contra se seguia, ocurrió á su vez al juez de Distrito de Veracruz á fin de que reclamara al de Córdoba el conocimiento de la demanda iniciada por el Lic. Llave, y en caso de no acceder, se promoviera la respectiva competencia. El juez accedió á esta peticion, y despues de haberse formalizado el recurso con audiencia del Promotor Fiscal, el cual pidió en favor de los tribunales federales; de haber manifestado al juez de Córdoba á exitativa de la Llave, que no se conformaba con las razones del Juzgado de Distrito y que por lo mismo insistia en sostener su competencia, ambas autoridades han remitido sus respectivas actuaciones á esta Sala, para obtener la correspondiente decision.

El suscrito, al examinar las razones en que cada uno de los jueces funda su respectiva jurisdiccion, encuentra que las

aducidas por el juez de Distrito son muy atendibles y bastantes para decidir á su favor este negocio. Estas razones son en breve, que el caso que ahora se ventila está comprendido en la frac: 3<sup>a</sup> art. 97 de la Constitucion Federal, en la ley de 6 de Diciembre de 1856, en la de 22 de Mayo de 1834 y en su concordante de 14 de Febrero de 1826, que en su art. 24 sujeta á la jurisdiccion de los jueces de Distrito el conocimiento de las causas centrales promovidas contra los empleados de hacienda que no sean los comisarios generales. Todas estas razones ponen de manifiesto este principio incuestionable: que en todos aquellos asuntos, ya sean del órden civil ó central, en que esté interesada la Federacion, deben conocer de ellas los tribunales de la Union. Partiendo de este principio, fijándose en el espíritu de esas leyes, es de concluir que la demanda central intentada contra el Director y algunos operarios del camino nacional que conduce de Amozoc á Veracruz debe ventilarse y definirse por los tribunales de la Federacion. Esta, aun mas acaso que el Lic. Llave, está sobremano interesada en que sus empleados cumplan exactamente con las órdenes é instrucciones que sus autoridades les comuniquen: que esos empleados se manejen con la circunspeccion, mesura y honradez que debe caracterizarlos: que en lo relativo á las obras que por cuenta de la misma Federacion se emprendan, estas se construyan y conserven en toda la solidez posible; y en fin, que sus terrenos y propiedades no se disminuyan ó acorten por un particular sin mas título ó derecho que su voluntad; así como tambien, en rigurosa é imprescindible justicia, está obligada á vijilar que sus empleados, con este carácter no cometan abusos y despojos en las propiedades del individuo sin autorizacion legal. Pues bien, todos estos puntos abrazan la referida demanda central que el C. Llave ha entablado ante un Tribunal

local. Por último las piezas que obran á fojas 1<sup>a</sup> 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del cuaderno formado por el juez de Distrito de Veracruz, manifiestan á no dudar que la queja del mencionado Lic. Llave versa sobre hechos que el C. Gallo y sus operarios ejecutan como empleados y sirvientes del Ministerio de Fomento, y la responsabilidad en que tal vez hayan incurrido, es con el carácter de semejantes empleados. Por todo lo expuesto el Fiscal entiende, que el Juzgado de Distrito de Veracruz, ha estado en su derecho al defender su jurisdiccion y así es de declararse, y por lo mismo el suscrito concluye con las siguientes proposiciones que sujeta á la deliberacion de esa Sala.

Primera: Se declara que el Juzgado de Distrito de Veracruz es el único competente para conocer del juicio central que por atentados contra la propiedad particular ha promovido el C. Lic. Francisco M<sup>a</sup> de la Llave, contra el director del camino nacional de Amozoc á Veracruz é ingeniero civil C. Joaquin A. Gallo, y contra el sobrestante Angel Meneses y trabajadores Florencio y Nicanor Rodriguez.

Segunda: Devuélvansese las actuaciones al Juzgado de Distrito de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; remítase copia igual al de Córdoba para su conocimiento. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

México Mayo 13 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 25 de 1872.

Vista la competencia promovida por el juez de Distrito de Veracruz al de 1<sup>a</sup> instancia de Córdoba para conocer de la acusacion hecha por el Lic. D. Francisco M<sup>a</sup> de la Llave contra D. Joaquin Ga-

lo Director del camino nacional de Amozoc á Veracruz y contra otros empleados de esa Direccion, por haber tapado una zanja que en el rancho del Záfiro y cerca del puente de las Animas habia abierto el Lic. la Llave: lo expuesto por los jueces competidores y por las partes en apoyo de la respectiva jurisdiccion, con lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio Fiscal: oido lo alegado ante la misma al tiempo de la vista por el C. Lic. José Mª de la Piedra en favor de la jurisdiccion del juez de Córdoba, y teniendo presente todo lo demas que convino: Considerando, en primer lugar: que en el presente caso no se trata de un juicio de propiedad ni de posesion de un terreno como perteneciente á la Federacion; sino solo del hecho de haber obstruídose por fuerza privada una zanja que, segun se refiere en el expediente, fué abierta para demarcar linderos; y considerando en segundo lugar: que por lo mismo solo aparece deducida en juicio una accion criminal por delito privado cuyo conocimiento pertenece á la jurisdiccion local, se decreta:

Primero: que el juez de 1ª instancia de Córdoba, es competente para conocer de la acusacion hecha ante él por el Lic. D. Francisco Mª de la Llave contra D. Joaquin Gallo y otros empleados de la Direccion del camino nacional de Amozoc á Veracruz que segaron una zanja abierta por aquel en el rancho del Záfiro cerca del puente de las Animas.

Segundo: que no hay condenacion de costas.

Tercero: que se remitan las actuaciones al juzgado de Córdoba con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al Juzgado de Distrito de Veracruz, para los efectos consiguientes; previniéndose al juez de Córdoba, mande reponer con arreglo á la ley el papel del sello respectivo que corresponde.

Cuarto: hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unido Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon—J. M. Lafragua.—Ignacio Ramirez—M. Auza.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Junio 14 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

INCOMPETENCIA.—Excepcion interpuesta por el C. Lic. José N. Romero á un juez de lo Civil de Aguascalientes, y sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado, sobre ella.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Notificado al C. Gefe de Hacienda del Estado y dada vista con estas diligencias; dijo: que en la cuestion que motiva estos autos, nada tiene que hacer el fisco Federal, puesto que en los derechos que deduzcan las partes, ningun participio tiene la Federacion, que hiciera necesario el conocimiento de los Tribunales Federales.

Recibida la Sra. ex-religiosa Dª Manuela Asuncion Arteaga de la escritura que asegura su dote y hecha á ella la aplicacion de los réditos del capital, todo por órden del Ministerio de Hacienda, ha cesado hasta aquí el participio que en tal negocio tuvo la Federacion, y por lo mismo opina el que suscribe, que ese juzgado no puede avocarse el conocimiento de este asunto: sin embargo, ese referido juzgado determinará lo que á bien tenga. Firmó: damos fé.—*A. Cornejo*.

Es copia. Aguascalientes, Mayo 10 de 1872.—*A. Cornejo*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

“Aguascalientes, veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El C. Lic. José N. Romero, como Apoderado general y sustituto del C. Francisco Flores Rincon (cuyo poder aparece agregado en este expediente,) se presentó ante este juzgado de Distrito el siete del actual, intentando, á nombre de su poderdante, el recurso extraordinario de competencia contra el juzgado Civil de 1ª instancia de este Partido y el Tribunal Superior del Estado, exponiendo para fundarlo, los siguientes hechos y alegaciones:

Manifiesta: que segun consta del documento que ha exhibido la Sra. religiosa exclausturada Dª Mª Asuncion Arteaga, demandó en juicio civil ordinario, al C. Flores Rincon, reclamándole ante dicho juzgado la suma de siete mil pesos, valor del capital y réditos vencidos de la dote de aquella Señora, quien la recibió en virtud de la ley de 26 de Febrero de 1863 y sus concordantes, y que siendo tales disposiciones unas leyes generales de la Federacion, todas las controversias que se susciten sobre su cumplimiento y aplicacion, son de la exclusiva competencia de la jurisdiccion Federal, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del artículo 97 del pacto Federativo de la República, ley Suprema sobre todas las leyes locales de los Estados; y que sin embargo, en este de Aguascalientes, los enunciados juzgado y Tribunal Superior, sobreponiéndose á esa Soberana disposicion nacional, se declararon ambos competentes, á apesar de haber el promoviente declinado jurisdiccion desde el momento que se demandó á su poderdante, insistiendo despues en su declinatoria en todas las instancias, procurando sostenerla en ellas por todos los medios legales que le fueron posibles; pero que no habiéndole valido estos, se le habia estrechado á interponer el presente recurso de competencia.

Con este, y las diligencias practicadas, se dió conocimiento al Ministerio público á fin de oirlo, en cumplimiento de la

ley vigente de 22 de Mayo de 1834, la cual ordena (artículo 40) se oiga la voz fiscal en todo juicio, cuando se interese la causa pública y la Nacion. El funcionario que hoy ejerce aquel Ministerio, al dársele vista del negocio, con el caracter de Gefe de Hacienda Federal en el Estado y desempeñando actualmente las funciones de Promotor, probó con breves, pero muy plausibles y victoriosas razones, esplayando los fundamentos de la ejecutoria controvertida: que ni la causa pública, ni el Erario Federal ni la Nacion tienen interes alguno en la cuestion judicial que se versa entre D. Francisco Flores Rincon y la Señora exclausturada su acreedora. En consecuencia, el juez que suscribe, tomando en cuenta lo alegado y probado y en vista de las constancias respectiva,

Considerando: que la ley de 26 de Febrero de 1863 en su artículo 5º impone al Gobierno general la obligacion de que á las monjas exclaustradas que no hubieren recibido su correspondiente dote, se les entregue; tambien es tan cierto como evidente, que cumplió con este deber el Ejecutivo de la Union, respeto de la Señora Arteaga. El hecho de haberlo cumplido está plenamente justificado por la propia confesion de la parte que ha intentado la competencia, suponiendo la falta de la debida aplicacion y cumplimiento de aquella ley; pues el mismo Sr. Lic. Romero asegura, que la Señora Dª Asuncion apoyó su demanda en una escritura pública de hipoteca que le cedió el Supremo Gobierno, y en la órden respectiva del Ministerio de Hacienda para que le fuera entregada, siendo aquella valiosa de cuatro mil pesos, que con los réditos vencidos, suman la cantidad de los siete mil, cuyo pago reclama hoy á D. Francisco Flores la Señora interesada, quien hace bastante tiempo que con ese instrumento público se dió por recibida y satisfecha de la dote que le corresponde, y asegurada está.